

11 de febrero de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda**

Interpuesta por el Licdo. Víctor Álvarez en representación de **Renzo Sánchez Castillo**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N-24 de 4 de marzo de 2002, emitida por el **Instituto Nacional de Cultura**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha corrido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

**I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:**

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a vuestro Alto Tribunal de Justicia que declare nulo, por ilegal, el Resuelto N-024 de 4 de marzo de 2002, mediante el cual se nombra en forma temporal a su representado en el cargo de Educador 1-6 en la Escuela de Bellas Artes del Instituto Nacional de Cultura. (Cf. f. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N°148DG/DAJ fechada 19 de agosto de 2002, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, que confirma en todas sus partes la decisión adoptada en el Resuelto N-24 de 2002. (Cf. f. 13 a 16)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el apoderado judicial del recurrente ha solicitado a ese Honorable Tribunal de Justicia, se ordene el nombramiento del profesor Renzo Eduardo Sánchez Castillo en forma permanente, en la Escuela Juvenil de Música adscrita al Instituto Nacional de Cultura.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

**II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Aceptamos que el demandante ingresó al sistema educativo en el año 1999, como educador en el Instituto Nacional de Música, ya que así se colige de autos.

Sin embargo, consideramos que el educador Renzo Sánchez no ha laborado en forma continua en el Instituto Nacional de Cultura, ya que la posición que ocupaba era de carácter temporal, cuyo nombramiento regía hasta finalizar el período escolar; de suerte que, cada uno de los nombramientos efectuados por esta entidad de cultura son independientes entre sí, por ende, negamos que

este educador ha laborado en forma continua hasta el año 2002, a pesar que ha sido nombrado en forma temporal hasta ese año.

**Segundo:** Este hecho tal como lo ha redactado el apoderado judicial del demandante, es una alegación; por lo tanto, se tiene como tal.

**Tercero:** Éste, constituye una alegación de la parte actora; por tanto, se rechaza.

**Cuarto:** Éste, tal como lo ha redactado el apoderado judicial del demandante, es una alegación; por lo tanto, se tiene como tal.

**Quinto:** Éste, lo contestamos igual que el punto cuarto.

**Sexto:** Éste, tal como se encuentra redactado, constituye una alegación del representante judicial del señor Sánchez; por lo tanto, se rechaza.

**Séptimo:** Ésta, es una opinión del apoderado judicial del demandante; por lo tanto, se rechaza.

**Octavo:** Aceptamos que el señor Renzo Sánchez ha desempeñado el cargo de Educador en la Escuela Juvenil de Música, en forma temporal desde el año 1999; pues, así lo hemos podido corroborar de las constancias procesales aportadas al caso sub júdice.

**Noveno:** Ésta, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**III. En torno a las disposiciones legales que el demandante estima como infringidas y el concepto de la**

**violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:**

A. El representante judicial de la parte demandante considera como infringidos el artículo 26 de la Ley 47 de 1979 y, el artículo 16 de la Ley 82 de 1963, los cuales se analizarán en la misma forma que aparece en el escrito de demanda.

**Ley 47 de 1979**

**"Artículo 26:** El educador que ingrese por primera vez al servicio del Ministerio de Educación para impartir enseñanza, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años; con excepción del Educador clasificado D-3, E-1 ó I-2 que será nombrado por un período probatorio de cuatro (4) años.

Al completar el período probatorio de dos (2) años, si el Educador es evaluado satisfactoriamente, tendrá derecho a la permanencia. En el caso del Educador nombrado en período probatorio de cuatro (4) años, tendrá derecho a la permanencia si al completar dicho período ha sido evaluado satisfactoriamente y compruebe la superación técnica, pedagógica y cultural que el Órgano Ejecutivo establezca."

**Ley 82 de 1963:**

**"Artículo 16.** El artículo 14 de la Ley 23 de 1958, quedará así:

**Artículo 14:** El maestro o profesor que ingrese por primera vez al servicio, a partir de la vigencia de esta Ley, será nombrado por un período de prueba de dos (2) años lectivos, al final de los cuales el nombramiento se hará de carácter permanente, si en su evaluación obtiene un resultado satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que establezca el reglamento.

En el caso del profesor que haya servido anteriormente como maestro, el período probatorio será de un año.

El maestro o profesor que al final del período probatorio no haya obtenido resultado satisfactorio quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso sino después de dos (2) años lectivos, siempre que compruebe haber hecho algún estudio o trabajo de mejoramiento profesional.

El período probatorio deberá efectuarse en colegios oficiales. Para completarlo se computarán los servicios que presenten en interinidad, siempre que estas interinidades no sean por tiempo menor de cuatro (4) meses."

En cuanto al concepto de la violación, el recurrente explicó lo siguiente:

**"Como podemos observar claramente, el Profesor RENZO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO ha cumplido en demasía con los requisitos para ser nombrado como Profesor Permanente, por cuanto ha laborado por tres (3) años como Profesor Interino/Temporal en la Escuela Juvenil de Música y durante los tres (3) años completos en que ha recibido evaluación, dicha evaluación ha sido totalmente satisfactoria." (El resaltado es del demandante) (Cf. f. 78)**

Discrepamos de las aseveraciones esbozadas por el representante judicial del señor Renzo Sánchez, toda vez que los elementos probatorios aportados al proceso bajo estudio nos demuestran que, si bien, el demandante ha sido nombrado en varios períodos electivos en el Instituto Nacional de Cultura desde el año 1999 hasta el año 2002, no podemos obviar que estos nombramientos han sido de carácter temporal, hasta que finalizara el período escolar; puesto que, cuando

se dio la apertura de los Concursos, no fue beneficiado con los mismos.

Nuestro criterio tiene su fundamento en lo expresado en el Informe de Conducta, rendido por el Director General del Instituto Nacional de Cultura al Magistrado Sustanciador, el cual indicó en su parte medular lo siguiente:

"El Sr. Renzo Eduardo Sánchez Castillo ha venido laborando en la Orquesta Sinfónica Nacional del Instituto Nacional de Cultura, de forma permanente, como Músico (Violín) desde el 21 de julio de 1998 hasta la fecha y como profesor temporal en la escuela Juvenil de Música durante los años 1999, 2000, 2002.

Hacemos de su conocimiento también que el Sr. Sánchez posee estudios a nivel de Maestría en Administración de Negocios con Énfasis en Banca y Finanzas y un Post-grado en Alta Gerencia lo que hace imposible que pueda ser nombrado como un profesor permanente por carecer éste de requisitos que se exigen para ocupar tales posiciones, como lo es el poseer Título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza en Bellas Artes y una Licenciatura en la especialidad del área a la que se aspira impartir clases y de las cuales carece el Sr. Sánchez.

Los aspirantes con título a nivel medio solo pueden participar cuando tengan como mínimo sesenta (60) créditos Universitarios en la especialización sometida a concurso.

En el caso del señor Sánchez no a (sic) ganado ninguna cátedra de Bellas Artes por concurso y ha sido nombrado en forma temporal hasta finalizar el año con el grado de educador D-2 (Profesor de Educación Secundaria de 3ra categoría con título de educación media).

Ha (sic) pesar de que el señor Sánchez a(sic) presentado créditos y títulos universitarios, no califica para la especialidad en la cátedra que se somete

a concurso (Violín) en la escuela Juvenil de Música.

En los últimos años, incluyendo el actual, la vacante de Violín se a (sic) declarado desierta por no haber candidatos idóneos. Como la cátedra de Violín a (sic) sido declarada desierta, por necesidades del servicio, se ha nombrado al Señor Sánchez en la cátedra de manera temporal hasta finalizar el presenta (sic) año escolar y esto procede cuando se necesita llenar un puesto docente permanente, después de concluido el período señalado por la ley para los nombramientos permanentes y cuando se realiza el concurso y no hay candidato idóneo para ocupar la posición." (Cf. f. 99 a 101)

Por lo antes citado, estimamos que, el recurrente no puede aspirar a obtener la posición N°40343 de carácter permanente, hasta que el Instituto Nacional de Cultura abra a Concurso esta posición, participe en el mismo reuniendo todos los requisitos exigidos para ocupar dicho cargo y triunfe en el Concurso de Cátedra que se convocó.

Cabe destacar que las fojas 93 a 98 del expediente judicial nos evidencian que, si bien, el Instituto Nacional de Cultura procedió a la evaluación de la apertura del Concurso de Vacantes de Docentes de los Institutos y Centros Superiores de Bellas Artes, Segunda Convocatoria, el día 22 de febrero de 2002, en el cual participó el señor Renzo Sánchez; no podemos obviar que, éste no fue favorecido en la posición 40343, porque no ostentaba la Licenciatura en Violín y carecía del Título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza en Bellas Artes.

Esto nos conduce a aseverar que, si el señor Renzo Sánchez Castillo aspiraba al cargo de Profesor de Violín en

forma permanente, era necesario que al darse la apertura de esa Cátedra debía cumplir con los criterios de evaluación exigidos en el Acta N°1 de 29 de enero de 2002, presentado por la Comisión Evaluadora; lo cual, a nuestro juicio, no se dio ya que el demandante carecía del Título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza en Bellas Artes y tampoco tenía una Licenciatura en la especialidad en que concursó.

En consecuencia, hasta que el recurrente no ostente los estudios superiores con sus respectivos certificados que acrediten sus conocimientos y participe en el correspondiente Concurso de Cátedra saliendo favorecido, por cumplir con las condiciones previamente exigidas, el Instituto Nacional de Cultura no puede nombrarlo en forma permanente, aunque, las evaluaciones anuales de las labores prestadas en esa entidad educativa, hayan presentado un puntaje satisfactorio.

Por las razones anteriores, consideramos que el Resuelto N-024 de 4 de marzo de 2002, no ha infringido el artículo 26 de la Ley 47 de 1979, ni el artículo 16 de la Ley 82 de 1963.

B. La parte demandante, estima infringido el artículo 184 de la Ley 47 de 1946 "Orgánica de Educación", el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 184.** Para los efectos de sueldo los profesores de Educación Secundaria se dividirán en tres (3) categorías:

- A. Profesores con título universitario de profesor.
- B. Profesores con título universitario.
- C. Profesores sin título universitario."

En cuanto al concepto de la violación, el representante judicial de la parte actora, argumentó lo siguiente:

"El Resuelto impugnado ha sido violado por cuanto no reconoce las categorías en las cuales pueden clasificarse los profesores. Desconociendo la posibilidad de que un profesor sin requerir el título universitario de profesor en su respectiva cátedra.

Debemos destacar, como lo señalamos anteriormente, que nuestras universidades no otorgan el título de licenciatura en violín y menos aún el título de profesor en violín, y por tal motivo mal se puede exigir un requisito imposible de cumplir". (Cf. f. 78)

No compartimos la tesis esbozada por el apoderado judicial del demandante, pues, la remuneración percibida por el señor Renzo Sánchez Castillo como Educador I-6 con funciones D-2 en la Escuela Juvenil de Música, se encuentra acorde al cargo que ocupa y que se encuentra reglada conforme al presupuesto del año fiscal que decurre.

En todo caso, el Instituto Nacional de Cultura deberá presentar y sustentar ante el Ejecutivo, las correspondientes propuestas de presupuesto para el próximo año fiscal, con las respectivas modificaciones a los salarios que perciben los educadores de la Escuela Juvenil de Música, a fin que éste apruebe una nueva partida presupuestaria dentro del rubro de salarios.

Por lo anterior, estimamos que, el Resuelto N°0-24 de 4 de marzo de 2002, no ha infringido el artículo 184 de la Ley Orgánica de Educación.

Por consiguiente, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala, para que denieguen las peticiones impetradas por el apoderado judicial del demandante; puesto que, no le asiste

la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

**IV. Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Instituto Nacional de Cultura.

**V. Derecho:** Negamos el invocado, por la parte demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General